

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 109

4 de enero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión

LEY

Para enmendar el Artículo 2.16 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de limitar los servicios de escolta, seguridad y protección al Gobernador de Puerto Rico, su familia y al Secretario de Seguridad Pública; disponer que el servicio de seguridad, protección o escoltas de un Gobernador cesará inmediatamente este culmine su término; prohibirle al Negociado de la Policía proveer servicios de escolta, seguridad y protección a cualquier funcionarios o exfuncionarios públicos, incluyendo exgobernadores, con la única excepción de que exista evidencia sobre amenazas que ponga en riesgo la vida de algún funcionario electo, jefe de agencia o exgobernador; disponer del cese inmediato de la concesión de escoltas a exfuncionarios y exgobernadores; establecer la obligación de informes anuales al Secretario de Seguridad Pública respecto al gasto en servicio de escoltas, seguridad y protección y los fundamentos para el mismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Tribunal Supremo, en el caso de Hernández Colón y Romero Barceló v. Policía de Puerto Rico¹, resolvió que el servicio de escoltas policíacas a los demandantes exgobernadores es un derecho adquirido. Sin embargo, es menester mencionar que, en dicho caso, no estaba en controversia la validez de una Ley, sino la directriz del

¹ 177 DPR 121 (2009)

Gobernador Aníbal Acevedo Vilá al Superintendente de la Policía en la que requería la suspensión de escoltas a los exgobernadores².

El tribunal resolvió que la actuación del Superintendente no recaía dentro de su marco discrecional de acción. Es decir, no existía una ley que le permitiera actuar de esa forma o, en la alternativa, una ley que eliminara las escoltas. Aclarado lo anterior, nada de lo resulto por nuestro Tribunal Supremo impide que esta Asamblea Legislativa, mediante legislación, tome acción respecto a esta controversia y elimine las escoltas a los exgobernadores o cualquier otros funcionario o exfuncionarios.

Respecto al argumento de los demandantes en el anterior caso, es necesario repasar lo resuelto también por nuestro tribunal en el caso de *Dominguez Castro v. ELA*³. En este caso, nuestro Tribunal Supremo evaluó los reclamos de varios trabajadores sobre la inconstitucionalidad de la Ley 7-2009, según enmendada, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”. Argumentaban éstos que dicha ley afectaría, entre otros asuntos, los derechos adquiridos por dicho sector.

En su decisión, el tribunal reconoció la crisis fiscal declarada por el Gobierno en 2009 y estableció que se pueden menoscabar las obligaciones contractuales del estado hacia terceros si ello se realiza para promover o proteger un interés importante en beneficio del bienestar general. Dicho de otra forma, ese derecho adquirido se posiciona a un segundo plano frente al bienestar de la sociedad puertorriqueña.

Entre los años 2013-2017, el erario público sufragó sobre \$53 millones en escoltas a funcionario, exfuncionario, y exgobernadores.⁴ Esto es un promedio de sobre \$13 millones anuales. Asimismo, solo en un año, entre 2017 y 2018, el Gobierno pagó cerca

² Orden OS-1-16- 330 promulgada por el entonces Superintendente de la Policía, Toledo Dávila.

³ 178 DPR 1 (2010)

⁴ Figueroa Rosa, Bárbara. Se va una purruchá de chavos en las escoltas. Primera Hora. (5 de septiembre de 2017)

de \$3 millones en horas extras a escoltas.⁵ Lo anterior representa una suma altísima en momento donde se le solicita al pueblo enorme sacrificios.

Resulta moralmente obvio establecer criterios fiscales afinados a la precaria situación económica que nos acoge. Sin embargo, la crisis es siempre una oportunidad para asumir con valentía la reparación de una directriz que lesiona, por su incongruencia, la realidad fiscal sin producir un bien general a cambio. Podemos afirmar que nos ha tocado un momento histórico que demanda desafiarnos de ideas románticas, de seguridad jerarquizada y afinarnos a las apremiantes necesidades de una estabilidad social basada en equidad. Es un deber moral de hacer ajustes amparados en la prudencia y la equidad, pues exigir onerosos sacrificios a unos, que usualmente son los sectores más frágiles de la sociedad, y preservar medidas que rayan en el lujo y la manía ostentosa del poder y que implican irracionales y cuantiosos gastos, es una acción que deja una impúdica huella histórica, es sencillamente insensibilidad social crasa. El honor de haber sido un servidor o servidora del Pueblo de Puerto Rico ya es el premio a dicho servicio; y el despegarse con dignidad, asumiéndose como uno más en el camino común de cualquier ciudadano, lo hace más digno todavía. El renunciar a esto significaría que, como Asamblea Legislativa avalamos relegar en los hombros de muchos el sacrificarse por el beneficio de algunos pocos.

Consecuente con esto, entendemos pertinente enmendar el Artículo 2.16 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de limitar los servicios de escolta, seguridad y protección al Gobernador de Puerto Rico, su familia y al Secretario de Seguridad Pública; disponer que el servicio de seguridad, protección o escoltas de un Gobernador cesará inmediatamente este culmine su término; prohibirle al Negociado de la Policía proveer servicios de escolta, seguridad y protección a cualquier funcionarios o exfuncionarios públicos, incluyendo exgobernadores, con la única excepción de que exista evidencia sobre amenazas que ponga en riesgo la vida de algún funcionario

⁵ Rivera Puig, Miguel. Millonario pago de horas extras a escoltas. El Vocero. (29 de agosto de 2018)

electo, jefe de agencia o exgobernador; disponer del cese inmediato de la concesión de escoltas a exfuncionarios y exgobernadores; y establecer la obligación de informes anuales al Secretario de Seguridad Pública respecto al gasto en servicio de escoltas, seguridad y protección y los fundamentos para el mismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley 20-2017, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 2.16. — Protección al Gobernador[~~l~~] y Secretario[~~l~~], **Funcionarios y Ex-**
5 **funcionarios]** de Seguridad Pública; prohibición de proveer protección a funcionarios,
6 exfuncionarios públicos y exgobernadores; excepciones.

7 (a) El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de
8 proveer seguridad y protección al Gobernador de Puerto Rico y a su familia durante
9 el término de su incumbencia. *Dicho servicio de seguridad, protección o escoltas cesarán*
10 *inmediatamente el Gobernador culmine su término.*

11 (b) Además, tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al
12 Secretario de Seguridad Pública durante el término de su incumbencia.

13 (c) *No obstante, al Negociado de la Policía le queda prohibido proveer servicios de escolta,*
14 *seguridad y protección a cualquier otro funcionarios o exfuncionarios públicos, incluyendo*
15 *exgobernadores, con la única excepción de que exista evidencia sobre amenazas que ponga en*
16 *riesgo la vida de algún funcionario electo, jefe de agencia o exgobernador.*

17 **[(c)]** (d) Aquellos funcionarios **[o]**, exfuncionarios o exgobernadores a quienes el
18 Negociado de la Policía les provea servicio de escolta, seguridad y protección, según

1 *las condiciones y prohibiciones dispuestas en este Artículo, sólo tendrán derecho a*
2 *recibirlo en la jurisdicción o territorio de Puerto Rico, con excepción del Gobernador*
3 *de Puerto Rico.*

4 *(e) El Negociado de la Policía tendrá la obligación de someter anualmente un informe a*
5 *la Asamblea Legislativa sobre los gastos incurridos para proveer servicios de escolta,*
6 *seguridad y protección a cualquier funcionario, exfuncionario o exgobernador, según las*
7 *condiciones y prohibiciones dispuestas en este Artículo, y el cual deberá incluir los*
8 *fundamentos utilizados para la concesión de los servicios."*

9 Sección 2. - El Secretario de Seguridad Pública deberá cesar inmediatamente de
10 proveer servicios de escoltas, protección o seguridad a todo funcionario público o
11 exfuncionario público, exgobernador, con excepción al Secretario de Seguridad
12 Pública y la Gobernadora de Puerto Rico.

13 Sección 3.- El Secretario de Seguridad Pública deberá certificar a la Asamblea
14 Legislativa en o antes de treinta (30) días posterior a la aprobación de esta Ley,
15 mediante certificación radicada en las Secretarías de ambos cuerpos, que ha cesado
16 en proveer servicios de escoltas, protección o seguridad a todo funcionario público o
17 exfuncionario público, exgobernador, con excepción al Secretario de Seguridad
18 Pública y la Gobernadora de Puerto Rico.

19 Sección 4. - Cláusula de Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
22 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
2 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
3 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
4 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
5 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
6 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
7 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
8 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
9 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
10 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
11 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
12 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
13 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
14 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
15 alguna persona o circunstancias.

16 Sección 5.-Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.